

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00566-00  
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00566-01  
ACCIONANTE: MARLENY GANTIVA DE GAZÓN,  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Noviembre (08) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARLENY GANTIVA DE GARZON**, contra el fallo de tutela fechado treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**MARLENY GANTIVA DE GARZON**, tutela la protección de su derecho fundamental de petición por lo que en consecuencia solicita se ordene a los accionados que:

*“PRIMERO: Que se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

*SEGUNDO: Se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER que proceda de manera INMEDIATA a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud.*

*TECERO: Se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER que, una vez producida la decisión definitiva, la misma sea notificada en la dirección aportada para notificaciones.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que presentó ante el aquí accionado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER- ALCADIA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER; a través del cual solicitó:

*“PRIMERO: DESEMBARGAR mi cuenta corriente N° 0560009060006906 del banco Davivienda, teniendo en cuenta que es mi único sustento económico y yo no he cometido la infracción a que se me acusa.*

*SEGUNDO: Solicito me sean aportadas las siguientes pruebas:*

- *Firma de la notificación antes de los 5 días*
- *Solicito me informe porque guardaron silencio*
- *Solicito que me den explicaciones porque nunca fui notificado de dicho comparendo.*
- *Firma del recibido de dicha notificación*
- *Capture de la notificación realizada vía correo electrónico antes de los 5 días*
- *Constancia de envió por la empresa de mensajería certificada y su devolución.*
- *Se realice la plena identificación tal como lo menciona la sentencia 038 del 2020 donde real mente soy el conductor, recuerde que una foto tomada a la motocicleta no es una prueba de identificación personal es una identificación del vehículo mas no la del conductor por eso solicito me sea entregado la plena identificación donde soy el conductor tal como lo menciona la sentencia 038 del 2020”*

Posteriormente, mediante respuesta radicado N ER-20220816-10040-000015750, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER- ALCADIA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER menciona que la petición fue trasladada a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, por competencia.

Sin embargo, afirma la tutelante que para el momento en que interpuso esta acción constitucional *“NO ha recibido respuesta alguna por parte del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, excediendo el límite de plazo fijado por el ordenamiento jurídico para este tipo de casos y por lo tanto violentando su derecho fundamental.”*

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** vinculando de oficio a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, BANCO DAVIVIENDA.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

La LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, BANCO DAVIVIENDA, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; por su parte, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT guardo silencio frente al mismo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en la acción constitucional presentada por **MARLENY GANTIVA DE GARZON** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, toda vez que el a quo observa que:

*“(...) revisada la respuesta que le fuere emitida a la ciudadana, el 20 de septiembre de 2020, y durante el trámite de este medio constitucional, - se evidencia que si bien la accionada inicialmente no había emitido respuesta, lo cierto es que, frente a la petición elevada, le informó a la usuaria al correo COBROCOACTIVOESP@GMAIL.COM, y marlenygantiva1944@gmail.com marlenygantiva1944@gmail.com, lo siguiente: Me permito informar que en sistema de cobro coactivo se evidencia que adeuda porte de placa, pero no aparece en sistema actual, por lo que se consulta y se evidencia que es propietaria de vehículo XW0335 el cual nunca se le hizo algún cambio, por lo que matriculas procede a migrar en sistema Una vez migrado, se puede pagar el porte placa, por lo que se solicita a matriculas realizar urgente se remite respuesta de sistemas Igualmente me permito aclarar que no es por comparendo el embargo y es por porte de placa por lo anterior: primero, no se puede desembargar la cuenta segundo: no tiene fecha de notificación ya que no es comparendo no se ha guardado silencio porque no tiene multa pendiente no fue notificada porque no se ha impuesto comparendo no se tiene firma de notificación porque nunca se envió no se tiene captura porque no se realizó no se tiene constancia porque no se ha realizado envío no se puede identificar a un conductor de un comparendo que no se ha impuesto. Agradeciendo la atención prestada Dando con ello, respuesta de fondo a la solicitud presentada tal y como se evidencia del material probatorio aportado se repite, por la accionada.*

**10.** *Por lo anterior y al encontrar este despacho fundamentada la respuesta que se remitió a la señora GANTIVA DE GAZÓN a este trámite, frente al derecho de petición que dio origen a la acción de tutela, se tendrá que la respuesta a ella proporcionada, resuelve de fondo lo solicitado; es decir, que se ha brindado una respuesta, clara, precisa y congruente con lo petitionado y relacionado con lo pretendido, por lo cual no puede predicarse que exista vulneración al derecho de petición (...)*

### IMPUGNACIÓN

La accionante **MARLENY GANTIVA DE GARZON** impugnó el fallo proferido sustentándose en que

*“(...) la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, me vulnera el derecho fundamental de petición, puesto que su respuesta fue ambigua y no fue de FONDO (...)*

Sumado a lo anterior expresa ser *“(...) una persona de la tercera edad y mi único ingreso es consignado a la cuenta de ahorros que la accionada embargo, en la actualidad no cuento con sustento económico estable, pero ahora no puedo disponer de mi cuenta corriente N° 0560009060006906 del banco Davivienda, puesto que la entidad accionada no tuvo precaución en realizar una investigación exhaustiva como es su deber, pero si procedió a embargar mi único sustento, estando ahora violando mi derecho fundamental al buen nombre, vida y demás que apliquen, porque por este motivo mi calidad de vida ha venido decreciendo.*

*Ahora el motivo que este organismo menciona para justificar lo injustificable, porque no existen pruebas, mencionan que el embargo se dio por PORTE DE PLACA, y me permito reiterar que el vehículo de placa XW0335, nunca ha estado a mi nombre. Tengo pleno desconocimiento de dicho automotor, motivo por el cual solicite la carpeta vehicular del mismo y a la fecha no la han allegado.*

*Por lo expuesto, solicito se revoque la decisión de primera instancia relacionada con la negativa del amparo del derecho fundamental de petición y se vincule a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue el respectivo delito que se esta cometiendo en mi contra, puesto que al parecer hubo una suplantación de identidad, a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE para que como se establece dentro de sus funciones, investigue el organismo de tránsito, puesto que al parecer tampoco cuenta con la carpeta vehicular del mencionado automotor y al RUNT, para que rectifique a su despacho que no existen registros acerca del mencionado vehículo. PUESTO QUE NUNCA HE SIDO PROPIETARIA DE DICHO AUTOMOTOR. (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada quien fue la receptora de la solicitud y sobre quien recae la responsabilidad de emitir una respuesta clara, precisa y congruente con lo petitionado y relacionado con lo pretendido

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de*

representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

**5.-** Ahora en cuanto a lo referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo es necesario precisar que este se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*<sup>3</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, a la luz de lo indicado en la Sentencia T-461 de 2003 se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente

---

<sup>3</sup> Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador. (Sentencia C-034 de 2014).

6.- Sin embargo; frente al caso en concreto es importante precisar que en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho de petición que tutela la accionante, la entidad accionada emitió la correspondiente respuesta el día 20 de septiembre de 2022, la cual si bien fue dentro del desarrollo del trámite de tutela, fue debidamente notificada la señora **MARLENY GANTIVA DE GARZON**, evidenciándose que se hizo alusión a cada uno de los puntos contenidos en la petición, de manera congruente, concreta, clara y precisa; por lo que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Cabe además precisar que no corresponde al Juez constitucional ni es propio de este mecanismo constitucional adelantar investigaciones administrativas, disciplinarias o penales como lo insinúa la tutelante en su escrito de impugnación por presuntas irregularidades frente al decreto y aplicación del embargo por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**; sino salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados.

Sumado a lo anterior, no obra o se arrima al expediente prueba que le permita a este despacho dilucidar que el aquí tutelante agotó las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, por lo que esta judicatura no puede pronunciarse frente a las afirmaciones expuestas dentro del escrito por medio del cual la tutelante expone su inconformidad con el fallo de primera instancia pues frente a las mismas deberá agotar los mecanismos ordinarios de los que dispone.

7-. Así las cosas, dilucida esta judicatura que la accionada respondió de fondo a la petición elevada por la aquí tutelante en la medida en que cumplió cabalmente con lo señalado en Sentencia T-610 de 2008, en la que se establece que para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

“a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la*

*cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Es por tanto que; al no corresponder a una infracción de tránsito como inicialmente lo concibió la accionante, sino al curso de un proceso de cobro coactivo por porte de placa; la aquí accionada manifestó el porqué de la imposibilidad que le asistía de remitir la información solicitada; indicando por lo demás, el trámite administrativo al que se debe proceder.

Por último, si bien el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Lo que se garantiza por medio de esta acción constitucional es que se brinde *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”*.( Negrilla del Juzgado)

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo de tutela de fecha Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **MARLENY GANTIVA DE GARZON** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1491050a51f77b76c6fb53406eddc8d4df40ba8f9711f28989e5b325a3d92c0**

Documento generado en 08/11/2022 02:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**